

SE SUSCRIBE

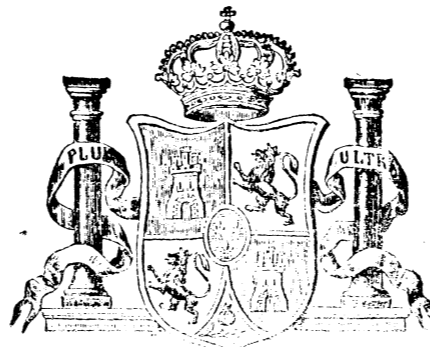
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEAULT.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de Gacetas que puedan faltar dentro de un mes á los suscritores en provincias, deberán hacerse antes de los quince primeros dias del siguiente, y las de este corte en el mismo de la falta, en cuyo caso se servirán gratis; mas las que se dirijan fuera de este termino quedarán sujetas al pago.

y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que por razon de su edad ha manifestado el Consejero Real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comision en virtud de mi Real decreto de 13 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

do por el marido durante el matrimonio, y la averiguacion de ello y de si los pagos que aquel hiciese á la misma durante el consorcio fueron ó no fraudulentos, eran de bienes del fincauto, que segun de la segunda venta se estan como individualmente las leyes 1.ª, 3.ª y 6.ª, tit. 10, y la 18, tit. 16, Partida 6.ª, les 60 y 62, tit. 18, Partida 3.ª, y la 10, tit. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, igualmente la doctrina que establece que los testadores no pueden atribuir á los albaceas más facultades que las que permiten las leyes, sin comprenderse en aquellas las de suponer necesidades ó deudas, reconocerlas y enajenar bienes en pago de las legítimas de los herederos forzados, quienes son, segun la jurisprudencia, los verdaderos albaceas para dichos reconocimientos de deudas y acobrar los medios de su pago, ó negarlas si no fueren ciertas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antonio de Echauri: Considerando, respecto de la primera enajenacion objeto de este pleito, que las dos casas adjudicadas á Doña Josefa Arandia en pago del legado de su suegro correspondian á la clase de bienes parafernales ó extradotales, y que vendidas por consentimiento de ambos consortes, y habiendo entrado su importe en poder del marido, que daron legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellas, segun lo dispuesto en la ley 17, tit. 11, Partida 3.ª.

Considerando que, con arreglo á la doctrina legal y á la jurisprudencia constantemente observada, los bienes extradotales deben extraerse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, y que solo en falta de estos debe hacerse efectiva la responsabilidad hipotecaria en el patrimonio del marido.

Considerando que para saber si ha habido gananciales en una sociedad conyugal es indispensable que preceda la liquidacion de todo su caudal, la cual no habia llegado á realizarse en el que fué el fallecimiento de D. Paulino Garcia cuando su viuda enajenó las tierras de Fuentes de Valdepero.

Considerando que, segun el art. 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1839, vigente en la fecha de esa escritura, no podian ser adjudicados en juicio, ni producir el menor efecto fuera de él, los documentos, traslativos de dominio que no hubiesen sido registrados en el oficio de hipotecas; requisito que no consta se llevase con la escritura de subrogacion.

Y considerando, por fin, que son nulos, segun los principios de derecho, los contratos obligados entre marido y mujer, fuera de los casos expresamente exceptuados en las leyes, entre los cuales no se comprende el que es objeto de esta cuestion.

Considerando, por lo respectivo á la venta de las tierras sitas en la jurisdiccion del pueblo de Renedo, que las facultades conferidas por D. Paulino Garcia á sus albaceas ó testamentarios para la disposicion de las alcabazas de las leyes que arreglan sus deberes, siendo uno de ellos, segun la ley 6.ª, libro 10, Partida 6.ª, el de formular los inventarios de bienes dentro de un año, contado desde el momento del testador, plazo que no se proroga por este.

Considerando que el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores tampoco les autorizaba para proceder á la enajenacion de bienes de la testamentaria sin formalizar inventario en que constase su haber activo y pasivo, y amén que habian herederos necesarios y menores de edad.

Considerando que la enajenacion de bienes no puede hacerse válidamente sin que se justifique la necesidad de hacerlo, ó las ventajas que han de resultarles; y que aun en estos casos es indispensable la intervencion de sus guardadores y el consentimiento y previa autorizacion del Juez del lugar, segun la ley 6.ª, libro 10, Partida 3.ª, y otras del mismo Código, sin que estén dispensados de esas formalidades los albaceas por más ánjelo que sea su mandato.

Considerando, por último, que la enajenacion de las tierras de la jurisdiccion de Renedo se realizó mucho tiempo después de pasado el año de la defuncion de D. Paulino Garcia, sin que hubiese precedido la formacion de inventario, ni la justificacion de la necesidad ó utilidad de la venta, ni el previo consentimiento y permiso del Juez, pues ninguno de estos requisitos puede suplirse con la autorizacion dada al Escribano D. Ramon Sarratea despues del remate y solo para el otorgamiento de la escritura de venta.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos de casacion, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 9 de Febrero último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se anulará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo que por el presente se declara, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Noya Meneses.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antonio de Echauri.

Publicacion.—Lénda y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio de Echauri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándole celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara la Real Audiencia de Valladolid.

Madrid, 23 de Octubre de 1857.—Gregorio C. Garcia. 4139

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1857, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero entre Juan Penabaz, vecino de San Pablillo de Gabaños, y D. Vicente Rivera, D. Domingo Gonzalez, D. José Arce y el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza solicitada por Penabaz: autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el mismo de la sentencia dictada en 21 de Febrero del presente año por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Resultando que Penabaz, para el seguimiento de ciertas actuaciones que promovió en el Juzgado de Vivero, y en las que litigaba como rico, solicitó ser ayudado desde luego en concepto de pobre, porque suponiendo haberse comprendido en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debía gozar de los beneficios consignados en el art. 181, y en la parte segunda del 189 de la misma ley, admitida que fuese su demanda y recibida la oportuna justificacion de ella.

Resultando que los contrarios y el Promotor fiscal se opusieron á la anterior solicitud en atención á la cuota de contribucion que satisfacía el demandante, al usufructo que gozaba de los bienes de su mujer y á no haberse comprometido en la segunda parte del art. 189 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando de las declaraciones de los cinco testigos presentados por Juan Penabaz manifestar los tres primeros que los bienes de aquel serian como una quinta ó sexta parte de la herencia paterna, por tener cuatro ó cinco hermanos, entre los cuales se habia repartido aquella, que aunque cultivaba por entero, ó exceptuando una pequeña parte, los 24 fanegas de tierra labrantia en la finca de Renedo, que en su vida se habia repartido á su mujer, no le producía el fruto necesario para alimentarse á su familia, teniendo que comprar granos á principios ó mediados de cada año, y que aunque en el patron de contribuyentes figuraba con una cuota superior á su clase, consistiria en la circunstancia de tener á su cargo la herencia de dos ó tres de sus hermanos, lo mismo que la legitima de su mujer, la cual ascendría á poco, por ser aquella hija de un labrador de mucha fortuna, cuya herencia se dividió entre cinco.

Resultando de la declaracion del cuarto testigo que Penabaz no ejercía otra industria ni profesion que la labranza del lugar Las Escuelas, del cual poseía la cuarta parte, correspondiendo las tres restantes á sus hermanos, y componiendo la totalidad de dicho lugar, sin contar la casa y sus vagos, 25 fanegas de tierra labrantia y de

riesgo, así como una porcion de monte, y que poseía tambien dos vacas, algun ganado lanar y un caballo.

Resultando de la declaracion del quinto y último testigo que Penabaz tenia algun ganado lanar y vacuno, del que en 15 de Setiembre del año pasado vendió una vaca al declarante, y posteriormente el restante á José de Sarlo; que tenia ademas un caballo, y que no le conocia otra industria, profesion ó comercio que el cultivo de su tierra y las ventas que de cuando en cuando hacia de algun ganado que criaba en el monte vecino al lugar.

Resultando de la primera computa, unida á los autos á instancia de Penabaz, que en expediente sobre entrega y liquidacion de cuentas promovido por una hermana del mismo aparece la adjudicacion de bienes á cada uno de los hermanos Penabaz, en concepto de hijuela materna, por valor de 887 rs. con algunos maravedis y cantidades pequeñas de lienzo, lana y estopa.

Resultando de la segunda computa que la hijuela paterna de Juan Penabaz ascendió á la cantidad de 4,365 reales, correspondiendo ademas á cada uno de los seis herederos pequeñas partidas de centeno, maiz y lana.

Resultando de la tercera y última computa, relativa á la particion de los bienes que dejó á su muerte el padre político del demandante, que correspondieron á la mujer de este, en fincas, 1,826 rs. y 11 mrs.

Resultando de la prueba intentada por Rivera y consortes que el primero de los tres testigos por ellos presentados declaró que Penabaz poseía porcion de bienes; que habia hecho posturas á varias fincas nacionales; que era reputado como uno de los labradores medianamente acomodados de la parroquia, lo cual se conocia por el gasto de su casa y familia, por su vestido y calzado y demas señales exteriores de abundancia, y que como vecino inmediato consideraba que en ningun sentido merecia ser atendido como pobre.

Resultando de la declaracion del testigo segundo que Penabaz cultivaba muchos bienes, sin que pudiese designarlos; que su mujer llevó algunos al matrimonio, y que era considerado como labrador medianamente acomodado, sabiéndolo por ser vecino y por el gasto de la casa, su porte y el de su familia.

Resultando de la declaracion del último testigo que el recurrente poseía ó cultivaba bienes de los mejores del término; que su mujer aportó algunos, y que se le tenia como uno de los labradores mejor acomodados de la parroquia, constándole por ser vecino y por su porte el de su familia.

Resultando de la certificacion del Alcalde segundo del distrito de Orol que Penabaz pagó en 1856 por contribucion de inmuebles, derrama general y sus recargos la cantidad de 410 rs. y 24 céntos.

Resultando que en 1.º de Noviembre del indicado año dictó sentencia el Juez de primera instancia de Vivero negando á Penabaz la habilitacion para litigar como pobre como solicitaba.

Resultando que esta sentencia, de la que apeló el demandante, fué confirmada con las costas, despues de una discordia, por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Resultando que Penabaz interpuso contra esta fallo el presente recurso de casacion, fundándolo principalmente en la infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya infraccion funda principalmente Penabaz el presente recurso, no ha sido infringido porque los casos taxativamente comprendidos en él, para que proceda la declaracion de pobreza, los sujeta al juicio, con otros datos, ilustrado del Juez sentenciador.

Considerando que al apreciar estos datos la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido disposicion alguna legal.

Y considerando, en cuanto á la caucion prestada por el recurrente, que el presente litigio no versa sobre cantidad fija, ni se trata en él de derecho alguno cuya entidad pueda, ni aun aproximadamente, estimarse, y que no es por consiguiente aplicable al presente recurso lo prescrito en el art. 1,029 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso de casacion interpuesto por Penabaz, á quien, con arreglo al art. 1,062 de la ley indicada, comunicamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia en los términos que previene el 1,067 de la misma ley.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antonio de Echauri.

Publicacion.—Lénda y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándole celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara la Real Audiencia de Valladolid.

Madrid, 23 de Octubre de 1857.—Gregorio C. Garcia. 4140

En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1857, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Juan Maria Bie, los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Tarragona y el Juzgado de Guerra y Extranjeria de aquella plaza acerca del conocimiento de los autos ejecutivos promovidos por D. José Parellada contra D. Gabriel Regal, banquero de Paris, como gerente de la Sociedad formada para la construccion del camino de hierro de Tarragona á Reus, sobre pago de 75,000 duros en acciones de la misma Sociedad.

Resultando que en 4 de Noviembre de 1854 D. José Parellada de una parte, y de la otra D. Gabriel Regal, banquero de Paris, residente en Tarragona, como gerente de la Sociedad formada para la construccion del camino de hierro de Tarragona á Reus, otorgaron escritura en que Parellada cedía, trasapasia y ponía á disposicion de Regal, como gerente de dicha Sociedad, el ferrocarril de cuya construccion se habia encargado segun contrata celebrada en Paris á 3 de Julio de 1853 entre el mismo Parellada y el Vizconde Emilio L'Espine, Eliezer Andra, el Conde Napoleon de Ornano, D. Hipólito Destrent y el Principe de la Paz, como administradores de la Sociedad referida, renunciando á todos y á cualesquiera beneficios que hubiese podido reportar despues de terminada la construccion del expresado ferrocarril; pactándose ademas que en la casion no se entendia comprendido el número de acciones por que figuraba Parellada como socio, antes bien era su voluntad que los 75,000 duros que poseía en acciones, segun contrato firmado en Paris á 3 de Junio, obrantes en el tranco de la Sociedad, debian ser depositados en el Banco de Francia en Paris, dándose por legalmente bien colocadas, hasta que concluida la causa que tenia pendiente á instancia de D. Francisco Guin, se obtuviera del Tribunal competente la orden de desembargo, en cuyo caso, si este fuese á favor de Parellada, quedaría á su libre facultad el poderlas hacer sacar, enajenar ó disponer de ellas conforme le pareciese.

Resultando que en 12 de Mayo de este año, de conformidad de Doña Maria Argués, viuda de D. Francisco Guin, á cuya instancia se habia decretado el embargo provisional de la suma de 75,000 duros que el Parellada habia de percibir de D. Hipólito Destrent, banquero de Paris, por el precio de la concesion del camino de hierro de Reus á Tarragona, y de conformidad tambien de Parellada, se decretó la cancelacion del embargo referido, lo cual fué notificado á D. Gabriel Regal, como gerente de la Sociedad de que se ha hecho mérito.

Resultando que D. José Parellada y Doña Maria Argués, viuda de D. Francisco Guin, apoyados en estos argu-

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre de 1857, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDECIA, Número de reclamacion, Su importe, IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO (Deuda consoli., Deuda diferida, Deuda amortizable, etc.), and various certification columns.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—El Jefe del departamento, Manuel M. Secades.—V.º B.º.—El Director general, Ocaña.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1857, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en el pleito seguido por Doña Amalia Garcia y el curador ad litem de Don Emilio Francisco Garcia contra D. José Fernandez Sierra, sobre la nulidad de dos ventas de tierras sitas las de la primera en jurisdiccion de la villa de Fuentes de Valdepero y Monzon, y las de la segunda en la del pueblo de Renedo.

Resultando que D. Paulino Garcia y Doña Josefa Arandia, su mujer, padres de Doña Amalia y abuelos paternos de D. Emilio, otorgaron escritura por medio de apoderado en 8 de Abril de 1831, por la que vendieron en 58,000 rs. dos casas sitas en dicha ciudad de Valladolid, que habian sido adjudicadas en 66,031 rs. á la Arandia, con otros bienes, en la particion de los de su suegro para pago del legado del remate del quinto que este le hizo en su testamento.

Resultando que D. Paulino, en otra escritura de 3 de Marzo de 1837, de la que no resulta se tomase razon en el oficio de hipotecas, manifestando haber entrado en su poder el importe de las dos casas vendidas, otorgó que para remunerar á dicha su mujer del importe de ellas le subrogaba en su lugar 102 pedazos de tierra blanca sitos en el término de la indicada villa de Fuentes de Valdepero, y declaró ademas en su testamento de 5 de Setiembre de 1838, bajo el que falleció en 13 del mismo mes, que habia hecho aquella subrogacion.

Resultando que Doña Josefa Arandia, pendiente la testamentaria de su marido, en escritura que otorgó en 7 de Marzo de 1840, despues de hacer mérito de lo que queda referido, expresó que los pedazos de tierras subrogados por las dos casas, sitos en el repetido término de Fuentes de Valdepero, y algunos pocos en Monzon, los vendía á D. José Fernandez Sierra en 40,000 rs., con más el importe de la alcabala, que quedaba de cargo del comprador.

Resultando que D. Paulino Garcia, en el mismo testamento de que se ha hecho mérito, y para cumplir y pagar cuanto en él dejó dispuesto, nombró por sus testamentarios, jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, contadores y partidores á D. Damian Garcia y D. Juan Oviedo, á quienes autorizó para que despues de su fallecimiento entraran y se apoderasen de sus bienes, y vendieran de ellos en pública almoneda ó fuera de ella los necesarios, repartiendo los sobrantes entre sus herederos, advirtiendo que dicho nombramiento era para los dos albaceas juntos y cada uno in solidum.

Resultando que estos testamentarios, despues de recordar las facultades que les habia conferido el testador, y de expresar que para el pago de las deudas que habia contra los bienes de éste habian enajenado varios de ellos, que no habian sido suficientes para dicho pago, acordaron en 29 de Junio de 1839 que se procediese á la enajenacion de 169 obradas y 369 estadales de tierra blanca labrantia, sitas en el término de Renedo, pertenecientes á la testamentaria, verificándose en público remate, previa tasacion por el arquitecto que designaron, y con el importe de la venta se satisficieron las indicadas deudas.

Resultando que tasadas las tierras por el arquitecto

designado en 21,114 rs. y 6 mrs., anunciada la subasta por edictos y pregones y hecha postura por el D. José Fernandez Sierra en 11,140 rs., quedando de su cargo los gastos de la copia de la escritura original y el derecho de hipotecas, fué admitida por los dos testamentarios, acordando publicar nueva subasta y haciendo el correspondiente señalamiento para el remate, lo que se anunció por edictos y pregones.

Resultando que en el día y hora señalados se verificó el remate á favor de Fernandez Sierra, autorizándole el Escribano ante quien se practicaban las diligencias, verificándose el acto en el cuarto despacho de este, y asistiendo únicamente el testamentario Oviedo.

Resultando que por providencia de los dos de 24 de Diciembre del mismo año 1839 se mandó expedir á Fernandez Sierra certificacion del remate, admitiéndole la entrega de 4,000 rs. que hizo á cuenta del precio, y quedando el resto de este depositado en poder del mismo.

Resultando que el testamentario Ganado acudió al Juez de primera instancia de Valladolid en 20 de Febrero de 1840 manifestando que sus enfermedades y ocupaciones le impedían el desempeño del cargo; que el otro Oviedo dijo que estaba pronto á desampararle, pudiendo que se le dejase en libertad para concluir la testamentaria, y que la Arandia, como madre, tutora y curadora ad bona de D. Victor y Doña Amalia Garcia y D. Hermenegildo Garcia, en union de su curador ad litem, pretendieron que, por haber transcurrido el año del albaceazgo, se declarase haber cesado en sus funciones los testamentarios, y fuese nombrado para terminar la testamentaria D. Ramon Sarratea, Escribano actuante, en vista de lo cual se dictó providencia en 2 de Abril del mismo año, declarando haber cesado Ganado y Oviedo, y añadiéndose que en su virtud, de consentimiento y bajo la responsabilidad de los interesados, se nombraba á Sarratea para orillar los asuntos de la testamentaria y ejecutar la particion, entregándosele al efecto por dichos testamentarios los antecedentes.

Resultando que, desempeñando ya sus funciones Sarratea, acudió al Juzgado en 18 de Diciembre de 1840 exponiendo que por Fernandez Sierra habia sido entregado el precio del remate, parte para redimir un gravamen que habia resultado afecto á las tierras rematadas, y parte para gastos de la testamentaria; y que aunque él se creia suficientemente autorizado para otorgar la escritura de venta, pedía que á mayor abundamiento se le autorizase expresamente, á lo que se accedió en providencia del mismo día.

Resultando que en 8 de Marzo del próximo año 1840 la Arandia habia otorgado poder á D. Pio Fernandez para que, en representacion de la misma y de las personas, acciones y derechos de sus hijos D. Victor y Doña Amalia Garcia, de los que segun da fe el Escribano, con remision al testamento del D. Paulino, era tutor y curadora, interviniere en la escritura de venta de que se trata y prestase su consentimiento.

Resultando que en 30 de Diciembre del repetido año 1840 se otorgó por Sarratea la escritura de venta de las tierras á favor de Fernandez Sierra, interviniendo en ella el apoderado de la Arandia en los conceptos expresados, el cual prestó el consentimiento, y obligó á sus representantes á no ir jamas contra ella en manera alguna, sin que tampoco oponiese de autos que se tomase razon de este documento en el registro de hipotecas.

Resultando que por consecuencia de los antecedentes referidos, Doña Amalia Garcia y el curador de D. Emilio Francisco Garcia acudieron al Juzgado de Valladolid pidiendo la nulidad de las dos enajenaciones mencionadas, fundándose, respecto de la primera, en que Doña Josefa

Arandia carecia de facultades para realizarla mientras no estuviese fijado y conocido su haber en la testamentaria de su marido; y en cuanto á la segunda venta, en que se habia verificado sin los requisitos y solemnidades que exigen las leyes en las enajenaciones de bienes de menores de edad.

Resultando que para sostener la primera venta contestó el demandado que las casas de Valladolid, correspondientes á la Arandia, fueron vendidas como bienes extradotales de la misma, subrogándose en su lugar las tierras de Fuentes de Valdepero y Monzon, las que por lo tanto mucho antes de fallecer el D. Paulino Garcia ya no formaban parte de sus bienes y tratándose de la segunda, alegó que los testamentarios, que eran jueces arbitradores, estaban al vender las tierras de Renedo en el pleno ejercicio de las facultades que les dio el testador, y la venta se verificó en remate judicial, y con asentimiento de la tutora y curadora de los menores.

Resultando que seguido el pleito se dictó sentencia definitiva en primera instancia, en la que se declaró ineficaces, nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las heredades de tierras de que tratan las escrituras de 7 de Marzo y 30 de Diciembre de 1840, declarando tambien canceladas estas, y mandando pasar las correspondientes notas á los oficios de hipotecas en que se habia tomado razon de las mismas, se condenó á Fernandez Sierra á que en el término de 15 dias, desde que aquella sentencia causase ejecutoria, dejase libres y á disposicion de la testamentaria y herederos del D. Paulino las heredades referidas, con los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda; que se regularian por peritos agrónomos que las partes eligiesen y el Tribunal para el caso de discordia entre los designados por aquellas, y se revocó el derecho á Fernandez Sierra para que le dedujese como, enjelo y contra quien viene convenirle.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Fernandez Sierra, y seguida la instancia, recayó en ella, despues de una discordia en cuanto á la segunda venta, la sentencia indicada antes, por la que se revocó la apelada, se absolvió en su virtud á Fernandez Sierra de la demanda de nulidad de las dos ventas propuesta por la Doña Amalia Garcia y el curador ad litem de D. Emilio del mismo nombre, citando como infringidas, las leyes del D. Paulino Garcia su derecho para que le dedujesen como, enjelo y contra quien viene convenirle.

Resultando que habiendo convenido en orden á los perjuicios que hubiesen podido experimentarse en la subrogacion de las citadas fincas de Fuentes de Valdepero y Monzon, hecha por su padre en los productos de ellas durante su indivision y en las lesiones que pudiesen haber existido en la última venta.

Resultando que de esta sentencia se interpusieron recursos de casacion por la Doña Amalia y el curador ad litem del D. Emilio, citando como infringidas, en cuanto á la fallada acerca de la primera venta, las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, las leyes de 17, tit. 11, Partida 4.ª, la 2.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 1.ª, tit. 4.ª, y la 1.ª y 8.ª, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, las que constituian el sistema hipotecario y rentístico vigentes al otorgarse la escritura de 3 de Marzo de 1837, las concernientes á la protocolizacion de las cuentas y particiones, y á la toma de razon de las hijuelas y adjudicaciones que en aquellas bienes lugar para que pueda verificarse la traslacion de dominio, y sosteniendo que la mujer casada que con licencia de su marido enajena parte de sus bienes dotales ó parafernales, tiene que esperar, para reintegrarse de su importe de los bienes del marido, á la disolucion del matrimonio; y que el derecho de la mujer á reintegrarse en su día de lo enajenado ó malversa-

Acopiadores y con certificación del Gobierno civil de Tarragona y del Alcalde de la misma ciudad, en que constaba que D. Gabriel Ragel existía inscrito en la matrícula de extranjeros como procedente de la nación francesa, acudieron al Juzgado de Extranjería de Tarragona solicitando que se expidiese mandamiento ejecutivo para requerir a D. Gabriel Ragel, gerente de la Sociedad del ferrocarril de Tarragona a Reus, a fin de que en el acto hiciera entrega al Juzgado, para que fuesen puestas a disposición del Sr. D. José Parellada y de la Doña María Argües, viuda y heredera de D. Francisco Guzmán, de 75,000 duros en acciones de la misma Sociedad, y que en su defecto se le embargasen bienes en cantidad suficiente a cubrir dicha suma, sus intereses y costas causadas y que se causaren.

Resultando que despachado mandamiento de ejecución limitado a los 75,000 duros en acciones y las costas, se hizo a D. Gabriel Ragel el oportuno requerimiento, al que manifestó que no podía contestar porque no conocía plenamente el idioma español; procediéndose en seguida al embargo de 5 kilómetros de la vía férrea, dos locomotoras y varios efectos de la misma.

Resultando que hecha a D. Gabriel Ragel la notificación de estado y citación de remate, a excitación del Consol francés en Barcelona se inició competencia por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, el cual desistió después de ella, reconociendo que el asunto correspondía al del Gobierno militar de Tarragona como de Extranjería.

Resultando que en 9 de Junio del corriente año el D. Gabriel Ragel acudió al Tribunal de Comercio de Tarragona para que se declarase competente y requiriera de inhibición al Juzgado de Extranjería promoviendo en otro caso la competencia; cuya solicitud, sin embargo de haber opinado el Fiscal que venía desvirtuada de toda justificación y que no debía darse lugar a la inhibición pretendida, se acogió por el Tribunal de Comercio referido, fundado en que le competía el conocimiento del asunto porque la acción ejecutiva se dirige contra D. Gabriel Ragel en calidad de concesionario de una vía férrea y como a gerente representante de la Sociedad en comandita constituida para su construcción y explotación, cuyas Sociedades, así como las acciones, eran por su naturaleza mercantiles, y la de que se trataba lo era notoriamente por su objeto, dirigido a la explotación de los transportes comerciales y del tráfico público entre Tarragona y Reus; y por que la calidad de extranjero de D. Gabriel Ragel, residiendo en aquella plaza al frente de una empresa mercantil, no podía ser un obstáculo para que aquel Tribunal entendiera con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio en las cuestiones que se suscitasen con motivo de dicha empresa, máxime cuando el mismo, lejos de acogerse al fuero de extranjería, convencido de que no le correspondía en el presente caso, reclamaba la jurisdicción de aquel Tribunal.

Resultando que el Juzgado de Extranjería de Tarragona sostiene su jurisdicción, apoyado en que en los autos ejecutivos se trata exclusivamente del cumplimiento de la obligación que en la escritura referida se impuso a D. Gabriel Ragel, la cual no podía calificarse propiamente de un verdadero acto de comercio, y en que el art. 20 del Código en que el Tribunal se apoyaba no era aplicable al presente caso, como tampoco los artículos 1,199, 1,201 y 1,203 del mismo Código de Comercio.

Considerando que la Sociedad anónima por acciones, formada en París para la construcción y explotación de un camino de hierro entre Tarragona y Reus, es mercantil por su naturaleza y por la ley de 28 de Enero de 1838, en el párrafo primero de su segundo artículo.

Considerando que la única representación de la Sociedad en este reino ha sido la de su gerente D. Gabriel Ragel, quien por escritura de 4 de Noviembre de 1854 aprobó y selló las cuentas de D. José Parellada, reasumiendo en nombre de la Sociedad y para ella la construcción del camino que Parellada había tomado a su cargo por convenio escrito en 3 de Junio de 1853 con los administradores de la Sociedad en París.

Considerando que solo como representante de la Sociedad ha sido el Sr. D. Gabriel Ragel por D. José Parellada, y que el mismo concepto o representación le confiere el auto motivado del Juzgado militar al despa- char mandamiento de ejecución contra los bienes de la Sociedad expresamente obligados por su gerente en la referida escritura de 4 de Noviembre de 1854.

Considerando que los extranjeros están sujetos a las leyes y jurisdicción de Comercio en las controversias que ocurran sobre sus operaciones comerciales, y máxime cuando en las referidas cuentas de D. José Parellada se dispone en los artículos 2.º y 20 del Código de Comercio.

Considerando que por el carácter mercantil de la sociedad en cuestión, no puede menos de ser también mercantil el acto de subrogarse D. José Parellada en el objeto y derechos de ella tomando a su cargo la construcción del camino.

Considerando que la garantía de acciones por valor de 75,000 duros referidos en el tranco de la Sociedad mientras D. José Parellada tenía a su cargo las obras, forma parte de la operación comercial que dio causa a la Sociedad, y que autoriza a su cesionario D. José Parellada para hacer las obras del camino.

Considerando que la reclamación de dichas acciones, libertadas ya de toda responsabilidad por la escritura de 4 de Noviembre de 1854, es resultado de la inobservancia de los autos de comercio que habian motivado su recaudación.

Considerando, por último, que D. José Parellada es socio e interesado en las operaciones mercantiles de la Sociedad por el importe de sus acciones;

Fallamos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Tarragona, al que se remiten unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme a derecho, pasándose previamente las correspondientes copias certificadas a la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martín Curramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joan de Ronsali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 23 de Octubre de 1857.—Juan de Dios Rubio.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso a manos de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 1.º al 6.º, inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos; el resultado de los afros practicados en el río Lozoya, y por último, la relación de los trabajos y gastos hechos por la sección de distribución de aguas y alcantarillas en el interior de Madrid.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1857.—Excmo. Sr.—Lucio del Valle.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración.»

Número 1.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

CANAL CORRIENTE.	
Metros lineales.	
Zanja a cielo abierto.....	120
Bóveda.....	68
Solera.....	204
Enlucido de cajeros.....	4,017
Idem de solera.....	180
OBRAS VARIAS.	
Ventiladores de torre (número).....	2
Pozos de registro (idem).....	1
Almenaras de desagüe (idem).....	1
Se ha seguido la fábrica de las casas de entrada y salida y desagüe de los sifones de Bodonal y Guadalix, colocándose en el de este último punto los manguitos de hierro.	
En el puente acueducto de la Retuerta se han levantado los dos cajeros hasta quedar en estado de sanitar la albardilla.	
En los de Cabeza Cana, Mojaban y Valdeleas se ha continuado sentando la imposta de coronación, y en el de Colmenarejo la fábrica de las enjutas.	
En la Casa Partidor ha quedado terminada la colocación del coronamiento.	
En el depósito se ha cubierto de bóveda una extensión de 205 metros cuadrados; se ha hecho la excavación para la casa de oficinas y almacenes; se ha empezado la mampostería de cuarenta de la misma, y se ha continuado la fábrica del muro de recinto.	

Acopios.—Se han sacado, desvastado y conducido a las obras 542 metros cúbicos de sillaría, 153 quintales métricos de cemento de Valdemorillo y 936 de puzolana artificial, además de la piedra, ladrillo, cal y demás materiales que detalladamente expresan las cuentas de gastos. Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—Valle.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Setiembre de 1857.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

HERRERIA.	Totales.
Herramientas calzadas.....	679
Herramientas aceradas.....	2,119
Herramientas aguzadas.....	7,480
Picos de cantero (nuevos).....	5
Zapapicos (nuevos).....	4
Legonas (nuevas).....	2
Martillos (nuevos).....	45
Machos de cantero (nuevos).....	48
Punteros de id. (nuevos).....	20
Palustres (nuevos).....	48
Barrenas de mina (nuevas).....	438
Cucharas de barreno (nuevas).....	62
Agujas para id. (nuevas).....	14
Visagras (nuevas).....	6
Fijas (nuevas).....	4
Herraduras para las caballerías (nuevas).....	164
Clavos para las mismas (nuevos).....	4,200
Útiles varios (nuevos).....	44
CARPINTERIA.	
Herramientas emangadas.....	3,430
Parihuelas (nuevas).....	483
Idem (compuestas).....	45
Carretones a la inglesa (compuestos).....	20
Cubos (nuevos).....	109
Reglones (nuevos).....	87
Niveles de albañil (nuevos).....	7
Tornos pueros (nuevos).....	2
Tinas (nuevas).....	53
Barrios (nuevos).....	11
Rodillos de sillaría (nuevos).....	328
Efectos varios (nuevos).....	231
ESPARTERIA.	
Cabos de pleita de 4 a 40 varas.....	229
Docenas de espertas (nuevas).....	74
Madejas de toniza y filete.....	2,640

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

ESTADO del número de hombres, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos del mismo en todo el mes de la fecha.

Operarios.	Libres.	Confinados.	Total.
Operarios.....	828	1,031	1,859
Caballerías.....	67	63	130
Carros y carretas.....	65	67	132

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Setiembre de 1857.

Parcial.	TOTALES.
Rs. vn. Cént.	Rs. vn. Cént.
LISTA NÚM. 1.º	
Honorarios de Sres. Ingenieros.....	10,066.66
LISTA NÚM. 2.º	
Gastos generales.	
Sueldos de empleados subalternos.....	12,000
Gastos de representación de la Dirección.....	51
Conducción de caudales en plata y calderilla.....	51
Cobranzas.....	318
Gastos de escritorio.....	283
Deposito de planos.....	359
Gastos sueltos.....	13,011
LISTA NÚM. 3.º	
Gastos de obras.	
JORNALES.	
Guardas.....	7,650
Capataces.....	8,940
Recibidores.....	2,460
Canteros.....	5,109.50
Albañiles y mamposteros.....	9,621.50
Carpinteros y herrero.....	368
Braceeros.....	37,126
Caballerías.....	3,320
Carros y carretas.....	3,544
Oficios varios.....	4,620
PRESIDIO.	
Plana mayor.....	4,764
Capataces.....	720
Plus en mano propia.....	8,490.54
Caja de ahorros.....	6,566.84
Fondo de vestuario.....	6,566.84
Sopa matutina.....	3,817.87
Destajos del presidio.....	2,185.86
Alquileres.....	750
Escuela.....	3,333
Conducciones.....	..
Vino, carne &c.....	..
Gastos varios.....	..
MATERIALES.	
Sillaría.....	26,032.88
Piedra de mampostar.....	14,494
Ladrillo.....	3,387
Cemento de Valdemorillo.....	..
Cal hidráulica.....	..
Puzolana artificial.....	10,854
Cal comun.....	15,790
Arena.....	8,071.52
Yeso.....	37,126
Agua.....	..
Teja.....	3,339.80
Madera y tablazon.....	9,679.50
Pólvera y mechas.....	..
Acete.....	2,478.50
Materia de transporte.....	24,619.61
AJUSTES Y DESTAJOS.	
De movimiento de tierras.....	13,237.75
De mampostería.....	203,198.52
De confección de morteros.....	..
De edificios.....	7,404.56
De sillaría.....	234,625.53
De machaqueo de piedra.....	..
De obras varias.....	50,960
CONTRATAS.	
De canal corriente.....	..
De sifones extranjeros.....	..
De id. españoles.....	..
ÚTILES Y HERRAMIENTAS.	
De hierro.....	8,355.86
De metal y bronce.....	..
De lata y latón.....	..
De madera.....	2,695.55
De cáñamo.....	..
De cuero.....	..
De esparto.....	10,122.12
Carbon.....	2,636
Efectos varios.....	..
INDENNIZACIONES DE TERRENOS.	
Indemnizaciones de terrenos.....	949.96
Gastos sueltos.....	841.75
TOTALES.....	
793,542.02	

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	10,066.66
Gastos generales.....	13,011

GASTOS DE OBRAS.

Jornales.....	82,759
Presidio.....	34,494.95
Materiales.....	118,446.81
Ajustes y destajos.....	509,426.36
Contratas.....	..
Útiles y herramientas.....	23,845.53
Terrenos.....	949.96
Gastos sueltos.....	841.75
TOTAL GENERAL.....	
793,542.02	

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—Valle.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

Afros practicados en el río Lozoya en el mes de la fecha.

DÍAS.	METROS CÚBICOS por segundos.	REALES fontaneros.
5	4,431	38,187
10	4,308	34,890
15	4,148	30,615
20	4,101	29,376
25	0,933	24,876
30	1,349	35,981
Término medio.....		32,316

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—Valle.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

TROZO DE MADRID. MES DE SETIEMBRE DE 1857.

RELACION de las cantidades devengadas en el mes de la fecha en el referido trozo.

IMPORTE.	
Parciales.	Totales.
Rs. vn.	Rs. vn.
Honorarios.....	2,500
Gastos generales.....	11,571
Sección de distribución.	
Jornales.....	5,394
Materiales.....	25,065.40
Ajustes y destajos.....	61,519.31
Contratas.....	72,643.33
Útiles y herramientas.....	2,163
Sección de alcantarillas.	
Jornales.....	4,710
Materiales.....	44,817.30
Ajustes y destajos.....	34,949.91
Contratas.....	156,843.08
TOTAL.....	
389,236.33	

Se han construido durante el mes 353 metros lineales de alcantarillas en las calles del N.º, Olivo, Duque de Liria, Amaniel, San Quintín y plaza del Campo del Moro, y cuatro sumideros en las calles del Olivo alta y de Fuencarral.

Además se han concluido 25 metros lineales de galería principal de distribución en la calle Ancha de San Bernardino, y en las afueras se prosigue el rampamiento y vestido de la mina de desagüe de los registros números 2 y 3, y el acopio de la tubería y llaves de todos diámetros para las cañerías de distribución.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—Valle.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al publico para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Octubre de 1857.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, y por la Junta que, con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificaciones de liquidación del mes de Setiembre último.

PROVINCIA DE LÉRIDA.	Cantidades liquidadas y reconocidas.
Pns.	Rs. Cént.
D. Antonio Vela.....	9,212
Doña Francisca Mas.....	46,747

TERUEL.	
Esteruel.	
D. Joaquín Espallargas.....	1,280
D. Ramon Lahoz.....	3,240
D. Joaquín Seseu.....	2,000

CÁCERES.	
Cáceres.	
Doña Lucía Gallardo, viuda de D. Juan Beltran.....	53,408

TERUEL.	
Peracense.	
D. José Latasa.....	960
D. Manuel Sánchez.....	4,000
Doña Teresa Hernandez.....	3,400
D. Joaquín Dobon.....	870
D. Pascual Lopez.....	405
D. Juan José Simón.....	4,920
D. Pedro Soriano.....	4,740
D. Vicente Verde.....	2,340
D. Félix García.....	440
Doña Teresa Gómez, viuda.....	2,165
D. Miguel Lopez.....	4,953
Doña Josefa Verde.....	2,387
D. José Llaveró.....	3,638
Doña Josefa Bugeda.....	3,297
D. Antonio Donate.....	961
D. José Simón.....	4,806
D. Rafael Domingo.....	973
D. José Sanz, menor.....	2,836
D. Joaquín Lopez, menor.....	1,926
D. Francisco Garcia.....	4,732
D. Pedro Garcia.....	4,447
D. Pascual Romero.....	6,632
D. Pascual Martínez.....	11,417
D. Miguel Hernandez.....	29,142
D. Joaquín Lopez, mayor.....	2,267
El Ayuntamiento por Horro y Herreria.....	2,600

TERUEL.	
Peracense.	
D. José Latasa.....	960
D. Manuel Sánchez.....	4,000
Doña Teresa Hernandez.....	3,400
D. Joaquín Dobon.....	870
D. Pascual Lopez.....	405
D. Juan José Simón.....	4,920
D. Pedro Soriano.....	4,740
D. Vicente Verde.....	2,340
D. Félix García.....	440
Doña Teresa Gómez, viuda.....	2,165
D. Miguel Lopez.....	4,953
Doña Josefa Verde.....	2,387
D. José Llaveró.....	3,638
Doña Josefa Bugeda.....	3,297
D. Antonio Donate.....	961
D. José Simón.....	4,806
D. Rafael Domingo.....	973
D. José Sanz, menor.....	2,836
D. Joaquín Lopez, menor.....	1,926
D. Francisco Garcia.....	4,732
D. Pedro Garcia.....	4,447
D. Pascual Romero.....	6,632
D. Pascual Martínez.....	11,417
D. Miguel Hernandez.....	29,142
D. Joaquín Lopez, mayor.....	2,267
El Ayuntamiento por Horro y Herreria.....	2,600

TERUEL.	
Peracense.	
D. José Latasa.....	960
D. Manuel Sánchez.....	4,000
Doña Teresa Hernandez.....	3,400
D. Joaquín Dobon.....	870
D. Pascual Lopez.....	405
D. Juan José Simón.....	4,920
D. Pedro Soriano.....	4,740
D. Vicente Verde.....	2,340
D. Félix García.....	440
Doña Teresa Gómez, viuda.....	2,165
D. Miguel Lopez.....	4,953
Doña Josefa Verde.....	2,387
D. José Llaveró.....	3,638
Doña Josefa Bugeda.....	3,297
D. Antonio Donate.....	961
D. José Simón.....	4,806
D. Rafael Domingo.....	973
D. José Sanz, menor.....	2,836
D. Joaquín Lopez, menor.....	1,926
D. Francisco Garcia.....	4,732
D. Pedro Garcia.....	4,447
D. Pascual Romero.....	6,632
D. Pascual Martínez.....	11,417
D. Miguel Hernandez.....	29,142
D. Joaquín Lopez, mayor.....	2,267
El Ayuntamiento por Horro y Herreria.....	2,600

TERUEL.	
Peracense.	
D. José Latasa.....	960
D. Manuel Sánchez.....	4,000
Doña Teresa Hernandez.....	3,400
D. Joaquín Dobon.....	870
D. Pascual Lopez.....	405
D. Juan José Simón.....	4,920
D. Pedro Soriano.....	4,740
D. Vicente Verde.....	2,340
D. Félix García.....	440
Doña Teresa Gómez, viuda.....	2,165
D. Miguel Lopez.....	4,953
Doña Josefa Verde.....	2,387
D. José Llaveró.....	3,638
Doña Josefa Bugeda.....	3,297
D. Antonio Donate.....	961
D. José Simón.....	4,806
D. Rafael Domingo.....	973
D. José Sanz, menor.....	2,836
D. Joaquín Lopez, menor.....	1,926
D. Francisco Garcia.....	4,732
D. Pedro Garcia.....	4,447
D. Pascual Romero.....	6,632
D. Pascual Martínez.....	11,417
D. Miguel Hernandez.....	29,142
D. Joaquín Lopez, mayor.....	2,267
El Ayuntamiento por Horro y Herreria.....	2,600

TERUEL.	
Peracense.	
D. José Latasa.....	960
D. Manuel Sánchez.....	4,000
Doña Teresa Hernandez.....	3,400
D. Joaquín Dobon.....	870
D. Pascual Lopez.....	405
D. Juan José Simón.....	

la, violín ó clarinete por el anterior; primera edición en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Jota núm. 26 de la zarzuela Los Comuneros, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de tres páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Cuarteto de las máscaras, núm. 28, de la zarzuela Estebanillo, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de tres páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Duo, núm. 29, de la misma, arreglado para flauta, tres páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Canción de la Ramilleteira, núm. 30, de la zarzuela El Tren de escala, arreglada para flauta, violín ó clarinete, por el anterior; primera edición en 4.ª, impresa en Madrid año de 1857, por Martín, su editor.
Lecion de esgrima, núm. 32, de la zarzuela el Vizconde, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de tres páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Romanza, núm. 37, de la zarzuela Pedro y Catalina, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Escena y canción, núm. 31, de la zarzuela el Vizconde, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de dos páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Vals, núm. 33, de la zarzuela Entre dos aguas, arreglada para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de dos páginas en 4.ª, impresa en Madrid, año de 1857, por Martín, su editor.
Bolero, núm. 34, de la misma, arreglado para flauta, violín ó clarinete por el anterior; primera edición de dos páginas en 4.ª, impresa en Madrid año de 1857, por Martín, su editor. (Se continuará.)

Esta Direccion general ha acordado suspender hasta nueva órden la subasta de 6,000 vitelas para títulos profesionales que debia celebrarse el 31 del mes actual. Madrid, 27 de Octubre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 30 de Noviembre próximo se subastará pública y solemnemente en el establecimiento de minas de Riotinto el suministro de 450 resmas de papel de estraza que son necesarias para su servicio en el año próximo de 1858 bajo el tipo máximo de 7 rs. cada una: el pliego de condiciones se halla en las oficinas de esta Direccion general y en las de aquel establecimiento, conteniendo el siguiente modelo de proposicion.
D. N., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de papel de estraza para el establecimiento de las minas de Riotinto, se comprometo á cumplir exactamente, y con arreglo á las mismas á surtir por el precio de.....

(Fecha y firma.)

Madrid, 23 de Octubre de 1857.—Mariano de Zea.

El día 27 de Noviembre próximo se subastará pública y solemnemente en el establecimiento de minas de Riotinto el suministro de agua potable necesario para su servicio en el año inmediato de 1858 bajo el tipo máximo de 20 rs. 95 cént. por día y pliego de condiciones aprobado, que se halla en las oficinas de esta Direccion general y en las de dicho establecimiento con el modelo de proposicion siguiente:
D....., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de agua potable para el establecimiento de las minas de Riotinto, se comprometo á cumplir exactamente, y con arreglo á las mismas á surtir por el precio de.....

(Fecha y firma.)

Madrid, 26 de Octubre de 1857.—Mariano de Zea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 6,479 libras 6 onzas de azufre en pan, propias de la Hacienda, existentes en los almacenes de Estancadas de esta capital y Administraciones subalternas, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en la Gaceta del día 18 de Agosto último, se procederá á nuevo acto de subasta, á las doce del día 9 de Noviembre próximo, en el despacho de esta Administracion principal, al tipo de 8 rs. arroba en lugar de los 30 fijados en dicho pliego.
Lo que se anuncia al público para que los que quieran hacer proposiciones lo verifiquen arregladas al modelo.
Málaga, 24 de Octubre de 1857.—A. Valcárcel. 4144

FÁBRICAS NACIONALES DE SALITRES DE TEMBLEQUE Y ALCAZAR DE SAN JUAN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 235 fanegas de cebada y 1,500 arrobas de paja para la manutencion del ganado de la salitriera de Tembleque, y 125 fanegas de cebada y 750 arrobas de paja para la Alcazar de San Juan, aprobado por Real órden de 10 de Setiembre último.
1.ª Las fábricas desean adquirir los artículos que se designan á cada una por término de un año, que tendrá principio á los 15 dias siguientes de la aprobacion del remate por la Direccion general de Rentas estancadas.
2.ª El contratista entregará mensualmente al pié de las salitrieras el número de fanegas de cebada y arrobas de paja que se le pida á cuenta de las contratas.
3.ª Ambos artículos serán de buena calidad, limpios y secos, á satisfaccion de los peritos nombrados por el Director de las fábricas: verificada que sea la entrega, será satisficcho su importe por la Pagaduria del establecimiento.
4.ª El tipo para la subasta será el precio que hayan tenido la paja y la cebada en el mercado de cada uno de los puntos indicados el día anterior al en que se celebre la subasta.
5.ª El remate se verificará en las respectivas salitrieras, ante la Junta económica de las mismas, el día 27 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana.
6.ª Las proposiciones se harán á la paja en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, y para ser admitidas depositarán los proponentes en la Caja de Depósitos, ó en la de la fábrica por falta de sucursales en estos puntos, 2,000 rs. por la contrata de Tembleque, y 4,000 por la de la Alcazar de San Juan, que serán devueltos á quienes no se adjudique el remate.
7.ª Siempre que el rematante no entregue la paja y cebada que se le pida por el Director del establecimiento por cuenta de lo subastado, pagará una multa de 10 reales por cada fanega de cebada y 5 por cada arroba de paja que deje de entregar; pero como estas faltas pueden repetirse, estará autorizado dicho Jefe para proponer á la Direccion de Rentas estancadas la rescision del contrato cuando aquel no cubra por lo menos las dos terceras partes de cada pedido, segun la condicion 2.ª, siendo responsable, no solo de las multas impuestas, sino también de la diferencia que resulte de una y otra subasta.
8.ª Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion verbal por término de media hora, adjudicándose este servicio al mejor postor.
9.ª El rematante dejará en depósito las cantidades de que trata la condicion 7.ª para que sirva de garantia del contrato.
10.ª No se admitirá proposicion alguna que no exprese hallarse conforme con las condiciones estipuladas.
11.ª Los gastos de la escritura y sus copias, como igualmente todos los perjuicios que resulten á las fábricas si no cumple con lo estipulado serán de su cuenta.
12.ª El contratista queda obligado á estas condiciones por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11.ª, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.
13.ª Si el contratista no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término que se señala, se entenderá por rescindido el contrato. La fianza y bienes serán responsables de los daños y perjuicios.
Tembleque, 24 de Octubre de 1857. Ruiz de Agar. 4146

OBISPADO DE CARTAGENA Y MURCIA.

Nos Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Cartagena, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. &c.
A todas las personas á quienes lo contenido en este edicto toca ó tocar pueda:
Hacemos saber, que en esta nuestra diócesis se hallan

vacantes los curatos siguientes: Albacete, Asuncion de Yecia, Hellin, San Patricio de Lorca, San Andres de Murcia, San Nicolas de Idena, San Bartolomé de id., San Pedro de id., San Lorenzo de id., Santa Eulalia de iden y Beniel, de término: San Mateo de Lorca, Fuente Alamo de Cartagena, Pacheco, San Miguel de Mula, Santo Domingo de id., Alguazas, Molina y Mahora, de segundo ascenso: La Gineta, de primer ascenso: Carcelen, Alator, Abengibre, Valdeganga, Petrola, Corral-Rubio, Hoya-Gonzalo, Pozo-Cañada, Pozuelo, Salobral, Fuen-Santa, Santa Maria de Nieva, San Juan de Lorca, La Raya, Villar de Chinchilla y Mollieja, de entrada; los cuales concurren y han de obtenerse precisamente con sujecion al nuevo arreglo parroquial, que conforme al Concordato ha de tener lugar en su dia con todas sus consecuencias, ya sean de division, union, nueva graduacion, y aplicacion y percepcion de derechos parroquiales; y habiéndose de proveer segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y leyes sinodales por rigoroso concurso, á este efecto les citamos para que en el término de 30 dias, que corren desde la fecha, comparezcan personalmente ó por Procurador en esta ciudad, y en nuestra Secretaria de Cámara y gobierno, á hacer oposicion á dichos beneficios curados y á los que vacaren durante el concurso, y á ser examinados en él por los examinadores sinodales que diputaremos, observando el método establecido por el Papa Benedicto XIV. Téngase

entendido por todos que en este concurso no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que no tengan la edad competente y las cualidades requeridas para obtener beneficio curado.
Los nuevos opositores traerán la fe de bautismo, legalizada los que fueren de extraña diócesis, con las letras condecorativas de su Ordinario, y documento que acredite ser abiertos los concursos en sus Obispos; á todos de órdenes, licencias, grados literarios, certificados de su carrera, como justificantes de la relacion de méritos que acompañarán, devolviéndose los primeros despues de examinada la conformidad. Y con las cualidades expresadas, y no en otra forma, se les admitirá sus oposiciones en el término señalado que asignamos por último y perentorio, reservándonos prorrogarle ó concederle de gracia, si lo tuvieramos por conveniente; y no compareciendo, sin más citacion ni llamamiento, se procederá al exámen de oposicion, que consistirá en tres ejercicios en la forma siguiente: reunidos todos los opositores, escribirán las cinco preguntas de teología moral, y un caso que se les dictará, debiendo responder á continuacion, y por escrito en el término de tres horas. En otro dia los opositores teólogos responderán escrituradamente en latín y término de una hora á dos preguntas de teología dogmática; y los de carrera abreviada y demas que

no fueren teólogos, en igual término traducirán por escrito el punto de latín que se les señalare; y en el último dia formarán en el espacio de cuatro horas una plática sobre el tema ó texto del Evangelio que se les dará.
Concluidos los ejercicios, vista la censura de los examinadores sinodales, y atendidas las demas circunstancias que previenen el Concilio y disposiciones pontificias, procederemos á la formacion y remision de propuestas á S. M., para que en uso de su patronato verifique los nombramientos; y con estos, que quedarán en nuestra Secretaria de Cámara, les haremos la investidura canónica, ó sea la institucion y colacion, mandando extender las letras de posesion, entendiéndose con sujecion al nuevo arreglo parroquial y sus consecuencias, de que se ha hablado al principio de este edicto. Y para que sea notorio todo lo referido, mandamos librar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y gobierno para que se fije en el sitio de costumbre, remitiéndose copias á la Administracion de la Imprenta Nacional y Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y la de Albacete, á fin de que se publique en la Gaceta del Estado y Boletines respectivos.
Dado en la ciudad de Murcia á 26 de Octubre de 1857.—Mariano, Obispo de Cartagena.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, D. Antonio Gonzalez, Secretario. 4142

en el concepto de herederos, bien en el de acreedores, se crea con derecho á los bienes que quedaran por fallecimiento abintestato de D. Bernardo Diez, cura párroco que fué de San Pedro del Valle Sabero, en este partido judicial, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con suficiente poder á usar del derecho de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Rioño á 7 de Octubre de 1857.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel Vega. 4142
D. Tomas Ortega, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.
Hace saber, que D. Miguel Frances, dueno de un establecimiento de sastrería sito en la calle de Chapiela, de esta capital, se ausentó de la misma, y á su virtud se recibió inventario judicial de los géneros y efectos que se encontraron en dicho establecimiento; que los acreedores y de Frances acudieron pidiendo que se le declarara en concurso; y en su consecuencia se llamó por edictos á cuantos se creyeran con derecho á los bienes de aquel para que en el término de 20 dias comparezcan con los documentos de crédito, y despues se citó á junta de acreedores, que tuvo lugar en la sala de audiencias de este Juzgado en 5 del actual, acordándose en ella que por medio de la Gaceta de Madrid se enterase á Frances del estado del expediente para que si trata de oponerse ó reclamar contra lo actuado lo verifique dentro de 30 dias; y mediante ese acuerdo por el presente se cita á D. Miguel Frances, cura párroco se ignora, á fin de que si trata de formalizar oposicion ó reclamacion de cualquier especie, lo practique en el término de los 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en dicho periódico oficial; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á lo que correspondiere, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Pamplona á 8 de Octubre de 1857.—Tomas Ortega.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. 4143
D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y de Hacienda de la provincia por haber sido declarado cesante el propietario.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Jimenez y Hiercas, vecino de Jabierregui, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado de Hacienda á dar una notificacion en el expediente que se ha formado para la ejecucion de la sentencia p.º unificada en causa seguida contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento de que si transcurrido el expresado término sin haberlo realizado será declarado rebelde y contumaz, continuando su curso el diligenciado en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los estrados las notificaciones ó relativas, y parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Huesca á 22 de Octubre de 1857.—Juan de Ardanáz.—Por su mandado, Mariano Armissen. 4147
D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ordoñez y Saldívar, natural y vecino de la villa de Belchite, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde hoy, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo sobre injurias graves y falta de respeto á los Oficiales del Gobierno civil de esta provincia; pues pasado aquel plazo sin efectuarse se continuará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 22 de Octubre de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Francisco Campell. 4148

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Octubre de 1857.

ESTADO DE OPERACIONES.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

3.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1857.

Table with columns: DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS EN EFECTOS, and sub-headers like Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, etc.

Table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, and EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METÁLICO, PAPEL, and sub-headers like Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Tesoro público, etc.

CAJA.

Table with columns: DATA, METÁLICO, PAPEL, and sub-headers like Depósitos devueltos, Pagos por cuentas corrientes, Intereses de depósitos, etc.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

BARCELONA, 23 de Setiembre.—A la hora de las cinco de la tarde, que era la señalada por SS. AA. Reales los Serenos, Sres. Infantes Duques de Montpensier, tuvo lugar el besamanos general. Hace muchos años que no se habia visto en Barcelona un acto de esta clase tan numeroso y tan brillantemente concurrido. Junto al Trono estaban colocados, durante la ceremonia, á un lado las primeras Autoridades, y al otro varios señores Gentilshombres.
También fué bastante numerosa, habida razon del retardo con que se recibieron los avisos, la concurrencia de señoras, que se presentaron ricas y elegantemente ataviadas, aunque no en traje de corte.
S. A. la Serma. Sra. Infanta estaba preciosamente vestida; adornaba su cabeza una diadema, y su pecho una sarta de perlas. Su augusto Esposo vestía traje de paisano.
En celebracion de la visita con que el día anterior habian sido favorecidos los niños y niñas que se albergan en la Casa de Caridad, se les permitió salir ayer tarde á paseo, y les vimos dirigirse á la plaza de Palacio con objeto sin duda de saludar á los augustos personages que tan benéficas pruebas les dieron de su bondad y de los caritativos sentimientos que abrigan en favor de los pobres. Si el paseo se hubiese anticipado un cuarto de hora, aquellos infelices hubieran tenido el placer de encontrarse con SS. AA. en el momento en que salian de Atrazanas.
Al pasar los niños por delante de los teatros, en que se hallaba expuesto el retrato de S. M., lo saludaban respetuosamente.
Pocos momentos ántes de la hora destinada para el besamanos salieron reunidas de Atrazanas, dirigiéndose por la muralla á la plaza de Palacio, todas las bandas de gastadores, tambores, cornetas, músicas y charangas de los cuerpos de la guarnicion, de manera que presentaba una fuerza respetable, ocupando toda la extension del citado paseo.
Las salvas de artillería que se oian ayer tarde á la hora de entrar en prensa nuestra última edicion, anunciando la entrada de SS. AA. en la plaza de la Ciudadela. A las dos y media salian de dicho fuerte, dirigiéndose por el paseo de San Juan á visitar el cuartel de San Agustín, desde cuyo punto pasaron á Atrazanas. El interior de este fuerte acaba de ser objeto de apreciables mejoras, habiéndose pintado todos los frentes de los cuarteles y pabellones. Allí como en los dos puntos anteriormente indicados, los augustos huéspedes fueron objeto de las más lujosas y respetuosas demostraciones de aprecio, siendo recibidos y festejados con toda la galanteria propia del carácter del soldado español, y con los honores prescritos por la Ordenanza.
Para una persona tan entendida en el arte militar como S. A. el Sr. Duque, debió ser sumamente grata la visita que hizo ayer tarde en los vastísimos talleres, parques, armerías y almacenes de la Maestranza de Artillería. Era admirable el órden con que aparecian clasificados la inmensa multitud de objetos que se encuentran depositados en aquel grandioso edificio, y con armas y otros pertrechos de guerra se habian formado vistosos grupos que servian de adorno á varias de las principales piezas del mismo.
Pocos gabinetes hemos visto decorados con más esquisita elegancia y buen gusto que el cuarto de banderas destinado para el descanso de SS. AA. A la riqueza de estos preciosos muebles que embellecen aquella hermosa estancia debe añadirse la bien entendida colocacion de los mismos, de manera que desde un balcón ó mirador que domina la bateria de salvas se disfrutaba de la deliciosa vista del muelle; y esta vista, reproducida despues por los espejos, producía el magnífico efecto de un animado panorama.
Sobre una mesa cubierta de raso blanco con franja verde,—colores reproducidos en los paños que servian de alfombra,—había un pequeño, pero esquisito ramillete, dispuesto por D. José Cuyás, dueno del café de las Siets Fuertas, y repostero y contero de plaza. El servicio de oro y vermeil era inojosísimo. Un ramillete que figuraba un arco de triunfo, ornado de atributos militares, y en el que se leía la siguiente dedicatoria: «El Cuerpo de Artillería en la Maestranza del primer departamento de Barcelona á SS. AA. Reales los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier,» era de un trabajo delicadísimo y de los mejores que se hayan presentado de su clase en Barcelona.
Sobre una magnífica mesa estaba colocado el lindísimo modelo de una pieza de artillería, trabajada en los talleres de la Maestranza con las proporciones de linea por pulgada. Es obra de esquisito mérito, y debia ser presentada á S. A. el Sr. Duque.
Las personas que constituyen la alta servidumbre que ha venido acompañando á SS. AA. son: la Excm.ª señora Marquesa viuda de Cela, dama de la Serma. Sra. Infanta; la Excm.ª Sra. Doña Joaquina Miranda de Vallejo, ayda de las Sras. Infantasy; su hija Doña Josefa Vallejo, teniente

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, en autos de concurso á bienes de Doña Liberata de Salas, se ha mandado citar y emplazar á todas las personas que por cualquier título se crean con derecho á las hipotecas constituidas sobre la casa en esta ciudad calle de Consolacion de la Viña, núm. 211, á saber: una por D. Félix Berguido Moreno y su esposa Doña Vicenta Perez Pan y Agun, en virtud de escritura de 26 de Febrero de 1772, ante D. Juan Aransanz, á favor de D. Blas Minio, por cantidad de 33,023 rs. vn.; otra por Doña Vicenta Perez Pan y Agua de 20,000 rs. vn.; á favor de D. Rafael Armario, en virtud de escritura de 9 de Abril de 1750, ante el mismo Escribano Aransanz, y otra de 10,390 rs. vn. por Doña Liberata de Salas, á favor de D. Andres Lara, con hipoteca de la tercera parte de la casa referida.
Asimismo se cita y emplaza á los herederos del mismo Don Blas Minio que se crean con derecho á los 19,523 rs. vn. que quedaron en poder de D. Tomas de Salas en el año de 1799, como comprador de la referida casa con hipoteca de ella, para que todos, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de apoderados á deducir su derecho en los citados autos; apercibidos de que si no comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.
Cádiz, 21 de Octubre de 1857.—Joaquín Rubio. 4135-2
D. Ángel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla de Cameros.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes dentro del cuarto grado de D. Domingo Gregorio de Tejada Hernandez, vecino que fué de la ciudad de la Habana, que se crean con derecho á participar del legado de 4,000 pesos hecho por su esposa Doña Maria de la Concepcion Fernandez de Silva, vecina de la misma, á favor de dichos parientes dentro del cuarto grado de su citado esposo D. Domingo, por la línea paterna y materna, en el testamento que otorgó en la expresada ciudad en 31 de Julio de 1826 ante el Escribano D. Rufino Pacheco, para que concurren por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su respectivo derecho en el expediente que sobre entrega de dicho legado se sigue en este Tribunal á instancia de D. Domingo Romero, D. Antonio y D. José Sainz de Tejada, vecinos de Laguna y San Roman, y junta que para ello ha de celebrarse en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana; pues si así lo hicieren se les administrará justicia, previniéndose que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en la villa de Torrecilla de Cameros á 14 de Octubre de 1857.—Ángel de las Heras.—Por su mandado, Manuel Cayo Sainz de Tejada. 4135
En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Arqueiros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de su dueño, de la casa sita en esta corte y su calle de los Leones, número 3 nuevo, 48 antiguo, manzana 355, que comprende de si-

to 4,274 pies cuadrados y 48 centésimos de otro, y ha sido tasada en 19 del corriente mes en la suma de 191,400 rs. vn. á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 16 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Terrioria; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion.
Madrid, 26 de Octubre de 1857.—Ignacio Palomar. 4134
En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el Escribano del número licenciado D. Manuel García Rodrigo, se saca á pública subasta por término de 20 dias una casa sita en esta corte, y su calle de Preciados, señalada con el núm. 43 moderno, 19 antiguo, manzana 396, la cual tiene de superficie 1,408 pies cuadrados, y una centésima parte de otro, y ha sido tasada por el arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Isidro Llanos en la cantidad de 122,496 rs. á rebajar cargas, y para cuyo remate se señala el día 6 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; advirtiéndose que á la mitad de la finca se admitirán posturas por las dos terceras partes de su tasacion, y á la otra mitad por el valor que la corresponda, ó sea 61,248 reales. 4133
Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas, refrendada del Escribano D. Francisco Montoya por indisposicion de su compañero D. Celestino Azofra, en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Felipe Micó, se ha mandado publicar el nombramiento de síndicos hecho en junta general celebrada á efecto el día 23 de Setiembre último, y que reocayó en los acreedores D. Antonio Carrié y D. Aquilino Pla y Monje; y en conformidad á lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se previene se haga entrega de cuanto correspondiera al concursado á dichos síndicos.
Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Por indisposicion de Azofra, Montoya. 4132
Por segunda y última vez se cita y emplaza á D. Bernardo Solari y D. Juan Antonio Acevo, en concepto de síndicos que se dice han sido del concurso que á su muerte dejó formado Don Juan Soret, vecino que fué de esta corte, ó á los que hoy lo sean, para que en el preciso é improrogable término de 15 dias contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta oficial comparezcan ante el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta capital, y Escribano del número de D. Claudio Sanz y Barea, para hacerles saber por retardado, y que puedan contestar en legal forma, el traslado que por auto en vista proveído en 17 de Noviembre de 1850 les fué conferido de la demanda que en 8 de Marzo del mismo año se entabló por dicha Escribanía á nombre de D. José Fernandez de Reguera, vecino de la ciudad de la Coruña, como tutor de Don Clemente y D. Félix Fernandez de Reguera (entonces menores de edad) contra D. José Gonzalez Boveia, representante de la herencia del citado D. Juan Soret, sobre pago de 261,000 reales, resto de mayor suma que adeudó este último, y correspondian á los menores por las razones expuestas en la demanda, ó en su defecto que se les entregasen 200 acciones del extinguido Banco

de San Carlos, de que también se hace mérito, que en efecto fueron entregadas al citado curador Reguera en los términos que constan de los autos, los cuales, si bien han estado sin curso desde Noviembre de dicho año de 1850, hoy continúan los nombrados D. Clemente y D. Félix Reguera con Doña Irene Gonzalez Boveia, hija y única heredera del D. José, acerca del mismo objeto; apercibidos dichos síndicos, que pasado el expresado término sin haberse presentado, y cumplido lo demas acordado, se dará á los autos el curso que correspondiere, y parará á los del concurso de Soret el perjuicio que haya lugar.
Madrid, 26 de Octubre de 1857.—V. B.—Alvarez.—El Escribano de número, Claudio Sanz y Barea. 4149
Licenciado D. Dionisio Jimenez, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por ausencia con licencia del propietario, de que el infrascrito Escribano da fe &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores á los bienes correspondientes á la testamentaria de Tomas Madrid, viuda de Manuel Martín, vecina que fué de Valdeletores, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á reclamar y deducir sus acciones con los documentos de crédito correspondientes; prevenidos de que, pasado dicho término sin verificarse, los parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Alcalá y Octubre 22 de 1857.—Dionisio Jimenez.—Por mandado de S. S., Mariano Martín. 4091
Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Villanueva Garcia, natural del Campo de Criptana, de 54 años, casado, vecino de esta corte, que habitaba en la calle de Segovia, núm. 42, cuarto principal, para que en término de nueve dias se presente en la cárcel de presos á disposicion de la Sala tercera de este Tribunal para responder á las resultas de la causa que se le sigue por desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento de que no hacerlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid, 21 de Octubre de 1857.—Sebastian Alvarez. 4093
D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia del partido de la Roda &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo á José Joaquín Tebar, alias Rantampán, natural y vecino de la Roda, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre muerte de José Castillo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.
Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en la Roda á 20 de Octubre de 1857.—Lucas Fernandez.—Por su mandado, Narciso Segovia y Castañeda. 4111
Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Rioño.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que, bien

